



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Medellín, marzo 5 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2020-00327-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA. Nit. 890900842-6
Demandado	ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE PLATANO Y EXPENDEDORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y SIMILARES ASCOLPAS. Nit. 900002262-3
Providencia	Mandamiento de Pago.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en uso de las facultades que le brinda el artículo 9° de la Resolución 444 de 2013 expedida por la UGPP, concordado con lo dispuesto por la Ley 1607 de 2012 y el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 solicita se libre mandamiento de pago en contra de ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE PLATANO Y EXPENDEDORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y SIMILARES ASCOLPAS debido a que presenta mora en el pago de aportes parafiscales con destino al Sistema de Compensación Familiar, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE PLATANO Y EXPENDEDORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y SIMILARES ASCOLPAS, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$2.138.403 contenida en liquidación de aportes en mora realizada.
- b) Por los intereses de mora desde el 7 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal

Para sustentar estas pretensiones, señala que conforme la normatividad vigente, Comfenalco Antioquia agotó todas las acciones administrativas y pre-jurídicas de cobro de los aportes parafiscales en mora con la ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE PLATANO Y EXPENDEDORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y SIMILARES ASCOLPAS, puesto que el 7 de febrero de 2018, se realizó liquidación de aportes en mora frente a la cual no se agotó el recurso de reposición y apelación al que tenía derecho. Y a pesar del cobro persuasivo a la fecha no se ha cancelado la obligación pendiente.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se presenta demanda ejecutiva laboral en virtud de la cual se reclama el pago de aportes parafiscales al Sistema de Compensación Familiar, la cual reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P. del T. y de la S.S., a lo que se suma el hecho que se acredita la presencia de título ejecutivo, de cara a lo dispuesto por el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 422 del C.G. del P., conforme se pasa explicar.

La Ley 21 de 1982, “Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 45 estableció una consecuencia en el evento en que se presentaba mora en el pago del correspondiente aporte, consistente en impedir al empleador la afiliación a otra Caja de Compensación Familiar hasta tanto no se pusiere al día, sin que se previera la posibilidad de constituir un título ejecutivo para lograr su cobro.

Por su parte el artículo 113 de la Ley 6ª de 1992 estableció que “los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los apodes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades”.

Ante la imposibilidad de obtenerse el pago de estos aportes de manera forzada, perjudicándose directamente el trabajador, el parágrafo 4º del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, busco que para la exigibilidad de estas cotizaciones a través de una ejecución, con el fin de facilitar el trámite. En este sentido, la norma en cita reza:

“Artículo 21. Régimen de Transparencia. Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:

(...) Parágrafo 4º. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.”

Posteriormente, se dispuso que el procedimiento para el cobro de estos aportes se rigiere por lo estipulado por la UGPP, tal como se consagró en el parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en donde se dispuso:

“Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”

A partir de esta competencia conferida por ley, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) emitió la Resolución 444 de 2013, en cuyos artículos 6° y 9° se consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO AL APORTANTE. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social, a fin de verificar el saneamiento de la obligación, deberán promover la presentación de las novedades pertinentes y suscitar el pago voluntario de la acreencia. Una vez identificado el incumplimiento en el pago por parte del obligado aportante, deberán darle aviso de este hecho dentro de los diez (10) días del mes siguiente a su causación; de conformidad con los criterios que defina para el efecto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Lo antes dispuesto, no exime ni excluye las acciones de cobro que en virtud de la ley y las disposiciones reglamentarias vigentes, están obligadas a adelantar las administradoras, quienes deberán guardar evidencia de las actuaciones adelantadas para posterior verificación por parte de la UGPP.

PARÁGRAFO. El presente artículo aplica para los incumplimientos generados al Sistema de la Protección Social, una vez entrada en vigencia la presente resolución.”

“ARTÍCULO 9o. INICIO DE LAS ACCIONES DE COBRO COACTIVO O JUDICIAL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS. Una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas cuando estas correspondan, las administradoras del Sistema de la Protección Social iniciarán las actuaciones de cobro coactivo o judicial pertinentes, sin perjuicio de lo previsto por la normatividad legal vigente.”

En este orden de ideas, la reclamación que efectúa la ejecutante se da por los siguientes conceptos:

a) La suma de \$2.138.403 contenida en liquidación de aportes en mora realizada.

b) Por los intereses de mora desde el 7 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal.

De conformidad con la normatividad transcrita se invoca como título ejecutivo las siguientes piezas procesales: Requerimientos efectuado a demandada (Liquidación de aportes en mora), Cobro de título ejecutivo por aportes en mora y carta de cancelación de la afiliación a la Caja de Compensación Familiar.

De los documentos mencionados, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, en consecuencia de lo cual, es del caso librar mandamiento de pago, para lo cual ha de tenerse en cuenta que en la demanda ejecutiva no se relaciona pago parcial alguno sobre la obligación del pago de aportes a la seguridad social por parte de la cooperativa, y por los intereses moratorios, los cuales se liquidarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 635 del Decreto 624 de 1989 modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012.

Así mismo se advierte que hay lugar a la imposición de costas procesales en el presente proceso ejecutivo, en caso que no se cubra la obligación dentro del término establecido en esta providencia.

Por último, encuentra el despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar. Con relación a la solicitud, se procederá a oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que informe en cuales tiene algún producto financiero la parte ejecutada y cuál es el monto del (los) mismo (s).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE PLATANO Y EXPENDEDORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y SIMILARES ASCOLPAS Nit. 900002262-3 y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA identificada con Nit. 890.900.842-6, por los siguientes conceptos:

a) La suma de \$2.138.403 contenida en liquidación de aportes en mora realizada.

b) Por los intereses de mora desde el 7 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Habrá condena en costas por la ejecución.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe en cuales entidades financieras, la parte ejecutada cuenta con cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro tipo de producto financiero, y el monto dinerario del mismo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos del artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 41 ibídem, haciéndole saber a la demandada que cuenta con cinco (5) días para proceder al pago de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. SARA MARIA ARANGO GALLEGO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.474 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 034 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **08 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, marzo 5 de 2021

Oficio No. 135 de 2021

Señores
TRANSUNION

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 05001-41-05-007-2020-00327-00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
ANTIOQUIA Nit. 890.900.842-6
EJECUTADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS
PRODUCTORES DE PLATANO EXPENDEDORES DE
PRODUCTOS AGRICOLAS Y SIMILARES ASCOLPAS. Nit.
900412075

Cordial Saludo:

Por medio del presente me permito informarles que por auto del presente día el titular del despacho ordenó oficiarles con el fin de que informen en respecto de la parte ejecutada ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE PLATANO EXPENDEDORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y SIMILARES ASCOLPAS. identificado con Nit. 900412075, la identificación de las cuentas bancarias o de ahorro que esta posea, destacando el detalle de la entidad financiera, sucursal, número de cuenta, tipo de cuenta, además de CDT'S o cualquier otro producto.

Esta orden se emite con carácter de URGENTE toda vez que el proceso que nos ocupa se rige por las disposiciones de la Ley 1149 de 2007, por lo que agradezco la pronta diligencia que se imprima al trámite correspondiente.

Agradezco la pronta diligencia en el trámite de esta solicitud.

Al remitir cualquier respuesta favor referenciar el Radicado 007-2020-00327.

Cordialmente,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
Secretaria